NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDADES DE APRENDIZAJE
DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.
CICLO
MÓDULO TERCERO (INTERGRACIÓN)
CLAVE DE LA ASIGNATURA
LD 847.

1. RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

1.1. Generalidades del derecho procesal administrativo.

El derecho administrativo requiere para su aplicación y observancia en casos de existencia de conflicto al caso particular y concreto la preexistencia de normas procesales que regulen el procedimiento que se seguirá para dirimir y resolver el caso particular y concreto por parte del órgano jurisdiccional que conozca de él.

El derecho procesal administrativo es una rama del derecho procesal en general, poseyendo sustancialmente la misma naturaleza que este último con peculiaridades propias del derecho administrativo sustancial. El derecho procesal administrativo está conformado por un conjunto de normas jurídicas, que a diferencia de otros derechos procesales, no están colocadas en un mismo cuerpo de leyes, ya sea en un código o en una ley; sino por el contrario, el derecho procesal administrativo está diseminado en un varios ordenamientos jurídicos normativos, como por ejemplo: el código fiscal de la federación; la ley federal del procedimiento contencioso administrativo; el código aduanero, entre otros.

Así también hay que comentar que en materia de recursos procesales sucede lo mismo, ya que no hay uniformidad en este rubro, pues aparecen en diversas legislaciones administrativas, por ejemplo: el recurso de revocación en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se coloca el procedimiento de conformidad reconsideración.

Comentando un poco más sobre el tema de los recursos, ya que esta unidad se enfoca a ellos, hay que decir que como cualquier otra figura del derecho procesal

administrativo, no es exclusiva de éste último, sino que está contemplada en cualquier derecho procesal, ya que los recursos procesales constituyen el medio o la forma de defensa que puede utilizar una persona –física, moral o incluso el mismo Estado- a la que no le favoreció una resolución para impugnarla y atacarla, con la finalidad de que esa decisión sea revocada, confirmada o modificada por el mismo tribunal que la pronunció o por uno superior.

Para que se construya un estado de derecho es necesario que los actos del Estado estén revestidos de legalidad, de ahí que sea indispensable que existan medios de defensa que pueda utilizar la persona afectada por la resolución, ya sea administrativa o jurisdiccional, para impugnarla en razón de que le provoca detrimento en su interés jurídico.

Atendiendo a la autoridad ante quien pueda interponerse y resolverse la materia del recurso, los recursos se clasifican en: gubernativos o judiciales:

A) Los recursos gubernativos son aquéllos que se interponen ante organismos, autoridades o tribunales de índole administrativa, constituyendo los recursos administrativos, ya sea en cuanto a su fondo o contenido, como por lo que respecta al procedimiento y a la autoridad llamada a decidirlos.

Otra opinión es que el “recurso administrativo” es aquella figura procesal que sirve de medio de defensa para que el gobernado comparezca a deducir ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto administrativo dictado por ese mismo órgano o por su inferior jerárquico.[1][6]

Emilio Margain Manautou, menciona que

> "(…) el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la Administración Pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida."[2]

---

[2] MARGAIN MANAUTOU, Emilio; Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano; 12a. ed.; Porrúa; México; 1996; p. 162.

El Diccionario para Juristas aporta dos ideas de recurso:

a) Uno de corte administrativo, que se define como el derecho de cada uno de los particulares que pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la Administración; y

b) El de naturaleza contencioso administrativa, que es aquel que se interpone contra las resoluciones de la Administración activa que reúnen determinadas condiciones establecidas en las leyes.[3]

La finalidad del recurso administrativo, es controlar las decisiones de los órganos administrativos para que se emitan conforme a derecho. Dicho recurso siempre se interpondrá ante un órgano de la Administración Pública para que inicie su trámite y resolución, ya sea ante la autoridad que emitió el acto impugnado o bien ante una autoridad superior, siempre y cuando sean órganos pertenecientes a la administración activa; aquí cabe hacer la aclaración, que si la ley de la materia de que se trata determina la manera específica el seguimiento procesal del recurso, podríamos definir satisfactoriamente si se trata de un recurso jurisdiccional, porque debido a su naturaleza se interpone ante una autoridad judicial o administrativa, por interponerse ante una autoridad administrativa.

B) Se afirma que el recurso jurisdiccional es un medio de impugnación que la ley ha concedido a las partes, a los terceros que gozan legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones del órgano jurisdiccional, y en su caso, la modificación o revocación.[4]

Los recursos judiciales son aquéllos que se interponen ante los tribunales de índole judicial; por lo tanto, no son recursos administrativos ni en cuanto a la autoridad que los decide ni en cuanto al procedimiento con arreglo al cual se substancian; únicamente podrían tener estos recursos carácter de administrativo por razón del contenido o materia discutida.[5]

---

[3] PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario para Juristas; Mayo; México; 1981.

[4] ARMIENTA FERNÁNDEZ, Gonzalo; El proceso Tributario en el Derecho Mexicano; Manuel Porrúa; México; 1977.

[5] BRISEÑO SIERRA, Humberto; Derecho Procesal Fiscal; Editorial Antigua librería Robredo; México; 1964; pág. 103.

El siguiente cuadro comparativo describe las diferencias entre el recurso administrativo y el proceso jurisdiccional, lo que ayuda a tener una idea más basta de cada uno de ellos.

RECURSO ADMINISTRATIVO	*PROCESO JURISDICCIONAL*
- Constituye a la Administración en juez y parte.	- Constituye a la Administración sólo en parte.
- Origina una controversia administrativa.	- Origina un proceso.
- Se ejerce una función administrativa.	- Se ejerce una función jurisdiccional.
- Promoverá que el órgano de administración busque el esclarecimiento de la ley en bien de la función administrativa.	- Promoverá que el órgano jurisdiccional busque el esclarecimiento de la ley en bien del interés público.
- Permite a la Administración como órgano de control actuar sin someterse a un procedimiento rígido fatal.	- Solo permite al juzgador por excepción actuar de oficio.
- Concluirá en una resolución si lo reclamable ante el órgano jurisdiccional, sea administrativo o judicial	- Concluirá en una sentencia solo impugnable mediante los recursos jurisdiccionales correspondientes ante el Tribunal de Alzada.

[6]

1.2. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión se tratará en dos secciones, una en este tema y otra en el tema 4.1. de este mismo documento, ya que así ha sido dividido el temario de esta materia.

El fundamento jurídico del recurso de revisión está a diversos niveles desde el constitucional hasta el de una ley orgánica. Se empezará con los fundamentos

[6] HOCSMAN, Heriberto S.; El recurso de revisión en materia fiscal. ¿Juicio o recurso?; Disponible en la World Wide Web en: http://www.justiniano.com/revista_doctrina/IXOYE.html Fecha de la consulta: 12 de Junio de 2009.

constitucionales que se ubican el artículo 73 fracción XXIX – H y fracción IV, e) del artículo 122, que dicen así:

> "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (…)
> **XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;(…) "[7]

El precepto constitucional 104, fracción I B, dice así:

> "**Artículo 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
> **I-B.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(…) "[8]

---

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf Fecha de la consulta: 15 de junio de 2009.
[8] Ibídem.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prescribe en su artículo 37 fracción V, lo siguiente:

> "(…) Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados para conocer:
> I. (…)
> V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (…) "[9]

Hasta aquí lo relativo a la parte introductoria del recurso de revisión administrativa. A manera de complemento del tema de los recursos se hará mención de forma rápida a otro recurso que coexiste con el de revisión y revocación, me refiero al recurso de reclamación. Este procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.[10]

Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.[11]

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio

---

[9] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en Ley de Amparo; Porrúa; México; 2007; p. 128.
[10] Ley Federal del Procedimientos Contencioso Administrativo; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf Fecha de la consulta: 12 de junio de 2009; Artículo 59.
[11] Ibídem; Artículo 60.

antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.[12]

Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición **del recurso de reclamación** ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.[13]

1.3. Procedencia.

En relación a la procedencia de la revisión cabe comentar lo siguiente:

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa

[12] Ibídem; Artículo 61.
[13] Ibídem; Artículo 62.

encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, **interponiendo el recurso de revisión** ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización, previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.[14]

Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en (…)

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.[15]

1.4. Tramitación.

[14] Ibídem; Artículo 63.
[15] Ibídem; Artículo 57.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.[16]

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.[17]

---

[16] Ibídem; Artículo 63

[17] Ibídem; Artículo 64.